

ENFERMEDAD LABORAL. Nexo causal entre el trabajo y el accidente o enfermedad
L. 322345 - "Maugeri, Adriana Carmen c/ Telintar SA s/ daños y perjuicios" - CNCIV - SALA
G - 06/08/2001

"En casos como el que se juzga debe existir una relación entre el hecho y la tarea desempeñada. Ello surge del principio de la responsabilidad que reconoce el derecho; no se puede responder de las consecuencias de un hecho que ninguna vinculación tiene con el patrón. El nexo causal entre el trabajo y el accidente o enfermedad es indispensable y debe ser demostrado por quien reclama la indemnización, de acuerdo con el moderno régimen de distribución de la carga probatoria (art 377, segundo párrafo, cód. cit)."

Copyright © elDial.com - editorial albrematica

TEXTO COMPLETO

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 6 días del mes de agosto de Dos Mil Uno, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados:"MAUGERI, ADRIANA CARMEN C/ TELINTAR S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", respecto de la sentencia de fs. , el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Señores Jueces de Cámara Doctores LEOPOLDO MONTES DE OCA-ROBERTO ERNESTO GRECO- CARLOS ALFREDO BELLUCCI

A la cuestión planteada el Señor Juez de Cámara Doctor Montes de Oca dijo:

I.-Contra la sentencia de la anterior instancia que hizo lugar parcialmente a la pretensión indemnizatoria por la suma de dinero que allí se indica, recurrieron ambas partes en resguardo de sus respectivos intereses, debiéndose examinar en primer término, el reproche de la accionada que repele la responsabilidad que se le atribuye, sin perjuicio de la posterior valoración, en su caso, de los restantes agravios.

II.-La actora reclamó indemnización como consecuencia de la enfermedad laboral que afirma haber contraído durante el desempeño en el ámbito de la accionada, señalando que dicha relación tuvo inicio en el mes de abril de 1990 pero la situación se agravó a partir del 19 de diciembre de 1991, cuando fue computarizado el sistema de operación bilingüe, que la obligaba a trabajar en condiciones estresante. Es necesario poner de resalto que en el local de trabajo existen 12 módulos o islas separado entre sí por una distancia aproximada de 3 metros;; cada isla estaba conformada por 4 mesas individuales y enfrentadas entre sí, y en cada una de las mesas comodamente sentado el operador bilingüe en sillas ergonómicas, con auriculares colocados, frente a la pantalla de video y teclado de computadora. La persona que opera atiende llamadas provenientes del exterior y luego el sistema la procesa automáticamente; las llamadas son constantes y entre una y otra pueden transcurrir 3, 4 ó 15 segundos. Además de los descansos previstos durante el horario laboral (10 minutos cada dos horas y en la mitad

de la jornada 40 minutos para un refrigerio , el operador puede desconectar el sistema cuando lo desee a efectos de tomar un descanso (cfr. dictamen pericial de ingeniería laboral de fs.189 y respuesta de fs.231).- Igualmente es necesario destacar que la temperatura ambiental del lugar donde trabajó la actora se encuentra regulada y mantenida entre 19 y 22 grados por razones técnicas de conservación de los equipos, a lo que se agregan otras circunstancias tales como que los audífonos poseen una protección de filtro regulable, adecuándose el volumen en caso de comunicaciones malas o de tono excesivo; el franco rotativo de las operadoras consiste en laborar 5 días continuados, en el horario respectivo, y 2 días de descanso, es decir, que se puede trabajar sábado y domingo, y no los dos días siguientes (ver peritaje citado). En este sentido cuadra mencionar que la mecánica de los francos rotativos está pautada por el convenio colectivo que se menciona a fs.221, regulatorio de las condiciones de trabajo de quienes establecen comunicaciones telefónicas internacionales solicitadas por usuarios del servicio. Por lo que resulta de los elementos de juicio apreciados precedentemente cabe concluir que ninguna de las circunstancias lesivas mencionadas en el acto de postulación queda en pie, razón suficiente para que la sentencia mis sea revocada y rechazada la pretensión. Asimismo debe tenerse en cuenta que todos los extremos afirmados por la defensa y meritados en los párrafos precedentes se encuentran también demostrados mediante las coincidentes declaraciones testificales de Cristina Lopez, fs.182/183, Zulema Elisa Marquez, fs.185/186 y José María Arena, fs.186 vta./188, quien no cree que la actora haya trabajado por un tiempo superior a tres meses, debido a sus continuas faltas (en este aspecto véase lo que resulta del inobservado dictamen pericial contable de fs.222 y concordancias del legajo médico de fs.245/374), sea por razones de salud, sea por problemas familiares, "no iba nunca a trabajar"; el segundo esposo de la actora cobraba sueldo y comentaba el complicado entorno familiar de aquella. No es ocioso poner de relieve que estos testimonios se aprecian a la luz de las reglas de la sana crítica (art.456 del Código Procesal) así como la falta de oportuna alegación y prueba acerca de la idoneidad de los testigos, que, por añadidura, fueron ampliamente repreguntados por la parte actora. Como se echa de ver no hay ni siquiera vestigio de que la cistitis afirmada en el escrito inicial haya podido ser contraída por causa del corto desempeño laboral de la actora en el ámbito de la accionada. Tampoco resulta verosímil que la actividad haya podido producir problemas psiquiátricos de la magnitud que refiere la actora, habida cuenta la escasez del lapso indicado y todas las circunstancias examinadas con anterioridad. En verdad, tal como enseñaba Jorge Bustamante Alsina ("Teoría general de la responsabilidad civil", 9a ed., pág.451, n°- 1174) en casos como el que se juzga debe existir una relación entre el hecho y la tarea desempeñada. Ello surge del principio de la responsabilidad que reconoce el derecho; no se puede responder de las consecuencias de un hecho que ninguna vinculación tiene con el patrón. El nexo causal entre el trabajo y el accidente o enfermedad es indispensable y debe ser demostrado por quien reclama la indemnización, de acuerdo con el moderno régimen de distribución de la carga probatoria (art 377, segundo párrafo, cód. cit).- Ahora bien, es necesario advertir que los padecimientos psíquicos de la actora preexistían a la relación laboral, tal como se desprende el primer dictamen pericial médico obrante en autos, revelador de una personalidad de tipo neurótico grave en la accionante con tendencia a la depresión, de tipo limitante y un estado de prepsicosis latente. En este peritaje no se vincula causalmente la patología con la actividad laboral realizada en el ámbito de la demandada, mientras que en el exhaustivo dictamen del Cuerpo Médico Forense de fs.459/489, sí se afirma en forma contundente que el régimen laboral no tuvo idoneidad suficiente para desencadenar el trastorno alegado, en forma causal y directa (cfr. fs.465). En realidad, no se aprecian razones que permitan prescindir de las conclusiones de este dictamen -realizado como consecuencia de las facultades instructorias ejercidas por la señora juez "a quo" a fs.454, con fecha 12 de mayo de 1998-, pues la sana crítica aconseja, en principio, la aprobación del parecer científico, conclusión que adquiere mayor firmeza cuando se trata del Cuerpo Médico Forense, es decir, de un cuerpo independiente, especialmente elegido y entrenado para colaborar con el magistrado en menesteres de este tipo (CNCiv., sala F, sent, del 5/2/98, en autos: "Mímica, A.N. c/Fernandez, E.S.s/ds."). Sin embargo, ante la solicitud de que se dictara sentencia, formulada por la parte actora a fs.507, se dispuso, en ejercicio de las facultades señaladas, la realización de un nuevo peritaje a fs.510, un año más tarde, y sorprendentemente se atuvo a las conclusiones de éste, sin un debido análisis de los restantes elementos de juicio oportunamente incorporados al proceso, y con el único razonamiento de que "por ser (la peritación) más reciente se a justa en mayor medida a la realidad". se dictó sentencia condenatoria. Más allá de la transgresión de la normativa prevista por el art.484, "in fine", del código citado, el pronunciamiento de grado deja de lado también injustificadamente los efectos de la rescisión bilateral, con aprobación administrativa, del contrato de trabajo de que da cuenta el instrumento de fs.421/422, suscripto el 7 de

diciembre de 1992, en cuya cláusula 4° la actora dejó sentado que nada más tendrá que reclamar por concepto alguno derivado de la relación que la vinculó con la accionada, es decir, voluntad declarada cuando hacía ya muchos años se habían manifestado los padecimientos de la accionante (véase, entre otros muchos, los documentos agregados por ésta a fs.30/31).-Por último cuadra señalar que el peritaje de marras toma en cuenta el concepto de una muy dudosa concausalidad, aspecto inaceptable por la aplicabilidad de la teoría de la indiferencia de la concausa en el campo de la responsabilidad civil, toda vez que preexistan los problemas psíquicos de la actora y no se encuentran elementos de juicio que permitan siquiera presumir que las condiciones de trabajo hayan tenido incidencia de ningún tipo en el agravamiento de la situación de la reclamante.-

III.-Por estas consideraciones, corresponde revocar la sentencia apelada, rechazándose la demanda. Las costas, en ambas instancias, se imponen a la parte demandada que resulta vencida (art.68, cód.cit.).-

Los Señores Jueces de Cámara Doctores Roberto Ernesto Greco y Carlos Alfredo Bellucci votaron en el mismo sentido por análogas razones a las expresadas en su voto por el Doctor Montes de Oca. Con lo que terminó el acto.

//nos Aires agosto de 2001.-Y VISTOS:Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, se revoca la sentencia de fs. 555/558;; con costas, en ambas instancias, a cargo de la parte actora. Los honorarios de los profesionales intervinientes serán regulados una vez fijados los primera instancia. Notifíquese y devuélvase.

FDO.: Roberto Ernesto Greco y Carlos Alfredo Bellucci - Leopoldo Montes de Oca